

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
PRIMER TRIMESTRE 2025



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2025

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	18
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	19
CONSEJO DE MINISTROS.....	39
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>39</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>43</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>44</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	45
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>45</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>47</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>48</i>

II. CONFLICTIVIDAD 49

CONFLICTIVIDAD EN 202450

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	50
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	52
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	53
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	54
5.	<i>Desistimientos</i>	55

CONFLICTIVIDAD EN 202557

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	57
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	57
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	58
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	58
5.	<i>Desistimientos</i>	59

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 60

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	89
<i>Sentencias</i>	90
<i>Desistimientos</i>	91
<i>Recursos y conflictos</i>	92

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **SENTENCIA 43/2025, DE 12 DE FEBRERO DE 2025, EN RELACIÓN CON DIVERSOS APARTADOS DEL ACUERDO DEL GOBIERNO DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS, Y LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LAS FAMILIAS POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO TERRITORIAL DE RECEPCIÓN DE MENORES EXTRANJEROS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. (Publicada en el BOE el 21.03.2025).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor de la impugnación:** Gobierno de la Nación (núm. 7118-2024).
- **Norma impugnada:** Acuerdo del Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, “en relación con los menores extranjeros no acompañados y Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias, de 10 de septiembre de 2024, “por la que se establece el Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias”.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados segundo, tercero y sexto del Acuerdo del Gobierno de Canarias y totalidad del Protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados.

- **Motivación del recurso:** Las resoluciones se impugnan por acordar —la primera— la suspensión de la recepción de menores extranjeros no acompañados en centros de acogida autonómicos y establecer —la segunda— una serie de requisitos que las autoridades estatales deben cumplir antes de la entrega, vulneran disposiciones sustantivas y competenciales de la Constitución y el bloque de constitucionalidad [arts. 10.1 y 15 CE, por una parte, y art. 149.1.2 y 8 CE, y arts. 144.1 d) y 147.2 EACan, por otra].

b) Comentario-resumen

En esta sentencia el TC reafirma la primacía del Estado en la regulación de la política migratoria y la gestión de los menores extranjeros migrantes no acompañados (en adelante, “menas”), delimitando las competencias autonómicas en esta materia.

El TC rechaza, en primer lugar, los óbices procesales planteados por el Gobierno canario que alega, respecto del Acuerdo, el defectuoso planteamiento de la demanda y la inidoneidad de las resoluciones recurridas para ser objeto del procedimiento de impugnación previsto en el título V LOTC, por carecer aquellas de naturaleza normativa.

El TC aclara a este respecto que las resoluciones impugnadas (Acuerdo y Protocolo) proceden de órganos capaces de expresar la voluntad de la Comunidad Autónoma y no se trata de meros actos de trámite por lo que tienen capacidad para producir efectos jurídicos.

El TC pasa a analizar si las disposiciones autonómicas se corresponden con las competencias asumidas por la C.A. en materia de inmigración y extranjería (art. 147.2, en relación con el art. 144.1 d) EACan).

La parte demandante entiende que corresponde a las comunidades autónomas dispensar atención y acogida a los menores extranjeros desde el mismo momento de su llegada a España en la forma legalmente establecida (art. 35 LOEx) y STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 83), por lo que la intervención de los servicios autonómicos de protección de menores debe producirse a requerimiento de las autoridades estatales justo después de la localización de los menores extranjeros no acompañados.

Por su parte, la Comunidad Autónoma entiende que la competencia de protección y primera acogida de menores extranjeros no es solamente autonómica, sino que el Estado debe asumir y ejercer la suya propia en materia de extranjería, asilo e inmigración (art. 149.1.2 CE), donde es garante de la solidaridad entre territorios (art. 2 bis LOEx), así como la coordinación de todas las administraciones implicadas (art. 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, régimen jurídico del sector público). La normativa de extranjería otorga al Estado competencia para determinar la edad del menor, a través del Ministerio Fiscal, y para resolver definitivamente sobre su situación mediante su repatriación o reubicación en otra comunidad autónoma, según resulta del art. 35 LOEx y del Protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados de 2014, antes citado.

Examinadas las respectivas alegaciones, el TC precisa que el conflicto se plantea en relación con las actuaciones de recepción y primera acogida de estos menores extranjeros, es decir, con los momentos inmediatamente posteriores a su localización. Consecuentemente, los títulos competenciales a considerar son, por una parte, el art. 149.1.2 CE que atribuye al Estado competencia en materia de “inmigración” y “extranjería”, y, por otra, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de “asistencia social” del art. 148.1.20 CE, de la que forman parte, tal y como reconoce la representación del Gobierno canario, las competencias en materia de “protección de menores” (art. 147.2 EACan) y

“acogida e integración de las personas inmigrantes, incluidos los menores extranjeros no acompañados” [art. 144.1 d) EACan].

A continuación expone la doctrina constitucional dictada hasta la fecha en relación con los menas, en la que se reitera que *“la entrada y residencia de extranjeros en España se ‘inscribe en el ámbito de la inmigración y extranjería’, mientras que el fomento de la integración de los inmigrantes para facilitar su inclusión social, prevenir situaciones de riesgo y promover la convivencia se inscribe en el ámbito de la ‘asistencia social’ (SSTC 227/2012, de 29 de noviembre, FJ 4; 26/2013, de 31 de enero, FJ 5, 154/2013, de 10 de septiembre)”* (STC 87/2017, de 4 de julio).

En la STC 87/2017, FFJJ 3 y 4 se ahondó en la sistematización anterior, esto es, en la diferencia entre el “Estatuto del extranjero” en cuanto a “la capacidad del Estado de determinar aquellos derechos que corresponden a los extranjeros en su condición de tales” y, por otro lado, se afirma que “la competencia de ‘primera acogida’ no es [...] otra cosa que la denominación que adopta la competencia exclusiva sectorial de la [comunidad autónoma] en materia de asistencia social cuando incide sobre las primeras necesidades de integración social de la población extranjera”.

Asimismo, se hace referencia a las SSTC 130/2022, FJ.5 y 40/2023, FJ.3, en las que se puso de relieve la situación de “especial vulnerabilidad en que se encuentran los menores extranjeros no acompañados” y que les es de aplicación, por tanto, el estatuto de protección de las personas menores de edad, como confirma la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor (en adelante, LOPJM).

Tras el examen doctrinal y jurídico de los menores extranjeros no acompañados el Tribunal resuelve la controversia señalando que, en el presente caso, la Comunidad Autónoma de Canarias es competente en materia de “protección de

menores” según los referidos artículos del EACan. Ello explica que la LOPJM regule en su art. 14 la denominada “atención inmediata” que tendrán obligación de prestar las autoridades y servicios públicos, actuando en tal sentido si corresponde a su ámbito de competencias, o dando traslado, en otro caso, al órgano competente. Asimismo, se refiere el art. 35, apartado tercero, de la LOEx, de lo que deriva el TC que la recepción y acogimiento inicial de un extranjero menor de edad, o que pudiera, razonablemente, serlo, es competencia de la Comunidad Autónoma que tenga asumidas estatutariamente competencias en materia de protección de menores. Asimismo, la propia legislación de la CA en materia de protección de la infancia así lo prevé expresamente. Así, el art. 53.2 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, bajo el epígrafe “Atención inmediata”.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el TC acoge el motivo de impugnación consistente en que la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las resoluciones recurridas, habría dispuesto de sus competencias en materia de protección de menores, y, en particular, de los menores extranjeros no acompañados, en forma contraria a su propio estatuto de autonomía [arts. 147.2 y 144.1 d) EACan] y declara:

La inconstitucionalidad de la totalidad de la Resolución, de 10 de septiembre de 2024, aprobatoria del protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias, al excluir este de su ámbito de aplicación, y de la consiguiente entrega y recepción por los servicios de protección de menores de la comunidad autónoma, a los menores migrantes no acompañados que hayan sido rescatados por el Estado en el mar o que sean interceptados por la Guardia Civil y Policía Nacional a su llegada a la costa; exclusión esta que, por las razones que hemos desarrollado, resulta contraria al orden constitucional de distribución de competencias.

Respecto del Acuerdo del Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, “en relación con los menores extranjeros no acompañados”, la declaración de inconstitucionalidad alcanza solamente al apartado segundo -en cuya virtud se comunica a las entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Canarias la no recepción, salvo previa conformidad o autorización, de nuevos migrantes con cargo a la Comunidad Autónoma-. En cambio, los apartados tercero —que se limita a requerir al Estado para el cumplimiento de sus obligaciones en materia migratoria—, y sexto —por el cual se designa a la consejería competente para el seguimiento y ejecución del acuerdo—, constituyen un legítimo ejercicio de las competencias autonómicas y resultan inocuos para las competencias y derechos cuya tutela ha fundamentado la impugnación por el Gobierno de la Nación

FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido:

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad: del apartado segundo del acuerdo del Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, “en relación con los menores extranjeros no acompañados”; y la totalidad de la Resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias, de 10 de septiembre de 2024, “por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

2º. Desestimar la impugnación en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 44/2025, DE 12 DE FEBRERO DE 2025, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA 13/2023, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2024. (Publicada en el BOE de 21.03.2025).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (núm. 7245-2024).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de La Rioja 13/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2024.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 1 y 2 del art. 12.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno alega que este precepto vulnera la competencia estatal básica en materia de contratación pública (art. 149.1.18 CE) porque altera la tramitación de urgencia de los contratos públicos prevista en el art. 119 LCSP al establecer un supuesto habilitante para la tramitación de urgencia que no se corresponde con los requisitos establecidos en la norma estatal.

b) Comentario-resumen

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes.

El recurso se centra en la supuesta vulneración por el art. 12 de la Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de La Rioja, del art. 149.1.18ª CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y de contratos públicos. El Estado alegó que la alteración de la legislación básica que realiza la norma autonómica provenía de que la remisión efectuada por el art.12 al art. 33 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en lugar de hacerlo al art.119 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) -precepto que regula la tramitación de urgencia de los contratos públicos– podría dar lugar a una tramitación urgente sin la motivación exigida por la legislación básica estatal.

Por su parte, tanto el Parlamento como el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja sostienen que la norma impugnada no se refiere a la materia de contratación pública, que no se ve alterada, sino que el art. 12.1 de la Ley 13/2023 supone una reiteración de un precepto estatal que no tiene carácter básico (art. 48 del Real Decreto-ley 36/2020) que declara la aplicación de la tramitación de urgencia y el despacho prioritario, en los términos previstos en los artículos 33 y 71, respectivamente, de la LPAC, de los procedimientos administrativos que impliquen la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos en materia de procedimiento administrativo. Se trataría del desarrollo normativo de una competencia propia en materia de tramitación de expedientes administrativos.

Por otro lado, el art. 12.2 de la Ley 13/2023 de La Rioja deja a salvo la aplicación de la normativa estatal básica en materia de contratación pública al señalar que la declaración de urgencia de los contratos públicos financiados con fondos europeos requiere una motivación individualizada para cada contrato atendiendo a las circunstancias concurrentes, disposición que coincide en esencia con el art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020 y, por remisión, del art. 119 LCSP. La ausencia de una referencia expresa a esa normativa estatal no puede eludir su aplicación, precisamente por su carácter básico en la materia.

2. Análisis de la regulación autonómica impugnada y de la normativa estatal utilizada como de contraste.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Constitucional aclara que el art. 12 de la Ley riojana se refiere a dos materias que pueden ser claramente diferenciadas. Así, mientras que el art. 12.1 de la Ley 13/2023 versa sobre la tramitación de procedimientos administrativos, el art. 12.2 se refiere a los contratos administrativos, aunque, reconoce, todo contrato público requiere la tramitación de un procedimiento.

A continuación, el Tribunal Constitucional procede a contrastar la regulación impugnada con las normas estatales en materia de contratación de emergencia (arts. 119 y 120 LCSP); el procedimiento de tramitación de urgencia (arts. 33 y 71 LPAC); y el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (arts. 48 y 50).

El Tribunal Constitucional presta especial atención al Real Decreto-ley 36/2020, que tiene por objeto facilitar la tramitación urgente de los procedimientos administrativos y de los contratos públicos que estén vinculados a la ejecución de los fondos europeos para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En concreto, el art. 48.1 del Real Decreto-ley 36/2020 se refiere a los expedientes de ejecución de gasto con cargo a los fondos europeos, que quedan exceptuados de la necesidad de declarar la urgencia de forma individualizada, y que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los arts. 33 y 71 LPAC. No obstante, el propio art. 48, en su apartado 2, establece como excepción la materia de contratación pública, a la que será aplicable lo dispuesto en el art. 50 del mismo Real Decreto-ley 36/2020 que obliga a la valoración casuística de la urgencia de cada contrato, en función de la concurrencia o no de una “necesidad inaplazable” o de un “interés público”, por remisión a lo dispuesto en el art. 119 LCSP.

Partiendo del examen anterior, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que el art. 12.1 de la Ley 13/2023 es una reproducción casi literal de lo dispuesto en el art. 48.1 del Real Decreto-ley 36/2020. En virtud de ambas normas, se declara la aplicación de la tramitación de urgencia —sin necesidad de una motivación expresa individualizada— y el despacho prioritario de los procedimientos

administrativos para la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos previstos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con remisión a los arts. 33 y 71 LPAC.

Por su parte, el art. 12.2 de la Ley impugnada establece que, de conformidad con la normativa europea, la declaración de urgencia requerirá de una motivación individualizada para cada contrato en función de las circunstancias concurrentes de manera similar al art. 50 del Real decreto-ley 36/2020 pero sin realizar una remisión expresa al citado precepto. El art. 50 establece la necesidad de que la urgencia de la contratación venga expresamente motivada en cada caso concreto, con remisión a las causas previstas en el art. 119 LCSP (“necesidad inaplazable” o “razones de interés público”). La cuestión, por tanto, es determinar si la omisión de toda referencia al art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020 (y, en consecuencia, al art. 119 LCSP) puede interpretarse como una deliberada finalidad de ignorar o sustraerse a la aplicación de esta normativa estatal básica.

En este punto, el TC recuerda que la omisión de un precepto estatal de carácter básico no vicia de inconstitucionalidad una ley particular, pues la norma básica mantiene su plena vigencia con independencia de que sea recordada o no por el legislador autonómico [STC 68/2024, FJ 3 c)]. Por lo tanto, la omisión de la referencia a la normativa estatal no puede entenderse como una vulneración de esta.

3. Delimitación del objeto de enjuiciamiento.

El recurrente basa su impugnación en la consideración del art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020 como única norma de contraste, sin tener en cuenta que ese precepto se refiere a la materia de contratación pública, pero no a la de procedimientos administrativos, que se regula en el art. 48 del mismo Real

Decreto-ley 36/2020.

Sin embargo, el TC mantiene que el art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020 no puede considerarse como norma de contraste de todo el precepto impugnado, sino únicamente —y en su caso—, respecto del art. 12.2 de la Ley 13/2023.

En este punto el TC concluye que el art. 12.1 es una reiteración prácticamente literal del art. 48.1 del Real Decreto-ley 36/2020 que, por lo demás, no tiene carácter de normativa básica, por haberlo previsto así expresamente la disposición final primera, apartado 2, letra I), del propio Real Decreto-ley 36/2020.

Se trata, por tanto, de la reproducción de una norma estatal sin carácter básico que la legislación autonómica ha utilizado como modelo o patrón, en el ejercicio de las competencias exclusivas sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia (art. 8.1.2 Estatuto de Autonomía de La Rioja). Y ello con el fin de facilitar la organización y funcionamiento de su propia administración para hacer frente a la gestión más ágil y eficaz de los expedientes administrativos para la ejecución de gastos con cargo a los fondos europeos.

4. Conclusión.

En conclusión, el art. 12.1 de la Ley 13/2023 supone una reiteración de un precepto estatal que no tiene carácter básico (art. 48 del Real Decreto-ley 36/2020) y que es imprescindible para el desarrollo normativo de una competencia propia de la Comunidad Autónoma en materia de tramitación de expedientes administrativos vinculados a fondos europeos.

Por su parte, aunque el art. 12.2 no se remita directamente al art. 50 del Real

Decreto-ley 36/2020, su contenido es coherente con las exigencias de motivación establecidas en la normativa estatal básica en materia de contratación pública, esto es, el art. 50 del Real Decreto-ley 36/2020 y, por remisión, del art. 119 LCSP. La ausencia de una referencia expresa a esa normativa estatal básica en materia de contratación, no puede eludir su aplicación precisamente por su carácter básico por lo que no se vulnera una competencia básica en materia de contratación pública.

En consecuencia, es perfectamente posible sostener una interpretación de conformidad del precepto impugnado con el texto constitucional, en línea con lo apuntado por el Consejo de Estado en su informe previo a la interposición de esta demanda.

FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el recurso.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2024, DE 28 DE JUNIO, DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 65 y 72 de la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente acuerdo:

En relación a las controversias suscitadas en torno a los apartados 4 y 1 de los artículos 65 y 72, respectivamente de la Ley 4/2024, de 28 de junio, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Aragón, ambas partes convienen que dichos apartados deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la normativa básica estatal en materia de contratación que regula la tramitación de urgencia y emergencia, siendo necesario que se cumplan los supuestos habilitantes y condiciones previstos en ella, que, en todo caso, el órgano de contratación deberá valorar y justificar caso por caso.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2024, DE 30 DE ABRIL, DE IMPULSO DEMOGRÁFICO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 9,69 y 79 y la disposición final primera de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

1º. Ambas partes acuerdan que el Gobierno del Principado de Asturias promoverá una iniciativa legislativa de manera que el artículo 9.1 tenga el siguiente tenor literal:

“La Administración del Principado de Asturias y el sector público autonómico, en el marco de la normativa básica vigente en materia de contratación pública, velarán por la incorporación en los pliegos de prescripciones técnicas, definidores de las obras, servicios y suministros que precisen para el ejercicio de sus competencias, de requisitos y características específicas sociales y medioambientales que guarden relación con el objeto del contrato, sean proporcionales, estén motivados en el expediente, mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten y redunden en la mejora del medio rural, propiciando las adquisiciones de productos ecológicos, frescos y de temporada, así como productos amparados por las marcas de calidad diferenciada regional, siempre que ello sea conforme con la normativa básica estatal en materia de contratación pública y con el derecho comunitario; propiciando igualmente la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético.”

2º. En relación con el artículo 9.2, ambas partes acuerdan que deberá interpretarse en el sentido de que el precepto será aplicable siempre que ello sea conforme con la normativa básica estatal en materia de contratación pública y con el derecho comunitario.

3º. En relación con el artículo 69.1.h), ambas partes coinciden en interpretar que el mismo contiene una norma reguladora de medidas atinentes a la producción forestal y en ese sentido debe ser interpretada y aplicada por el Gobierno del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias.

4º. En relación con el artículo 79, ambas partes acuerdan que deberá interpretarse en el sentido de que dicho precepto sólo será aplicable a los contratos de concesión de servicios entendidos en el sentido del artículo 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la

que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el sentido del artículo 49 de la Ley del Principado de Asturias 12/2018, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible.

5º. En relación con la disposición final primera, relativa a la Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, ambas partes acuerdan que dicho precepto se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno del Principado de Asturias, en el marco de la distribución territorial del presupuesto disponible en el ejercicio para este fin que realice el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en virtud del artículo 10 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con dicha Ley y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2024, DE 9 DE JULIO, DEL CONSELL, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA

GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 106 y 113 del Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos y consideraciones:

1. En relación con el artículo 106, apartado 2 y el artículo 113, apartado 33, el Gobierno de la Generalitat asumió el compromiso de promover las correspondientes modificaciones legislativas. La Comunidad Autónoma ha procedido a la aprobación posterior de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de simplificación administrativa, publicada en el DOGV nº 10.001, de 9 de diciembre de 2024. Por tanto, en la medida en que ambos preceptos han sido modificados, las partes entienden finalizadas ambas controversias en lo que se refiere a la redacción aprobada por el Decreto-ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat.

2. En relación con el apartado 26 del artículo 113, en cuanto modifica el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, ambas partes coinciden en considerar que el precepto se interpretará y aplicará en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la

Generalitat Valenciana de conformidad con la normativa básica estatal y, especialmente, con las previsiones del Capítulo III del Título VII del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, así como con lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 2/2024, DE 29 DE MAYO, DE MEDIDAS EN MATERIA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2024, de 29 de mayo, ambas partes las consideran solventadas, en lo que se refiere a los preceptos objeto de este acuerdo, en los siguientes términos:

1º. En relación con el artículo 15 y la disposición final segunda en cuanto a la redacción dada por ésta a la disposición adicional segunda del Decreto-ley 1/2022, ambas partes coinciden en considerar que lo dispuesto en dichos preceptos, en lo relativo a la declaración de compatibilidad con el planeamiento territorial y urbanístico en vigor de las edificaciones, construcciones e instalaciones cuya construcción, reconstrucción o rehabilitación se autoriza en virtud de dichas normas en las mismas condiciones existentes antes de la erupción, debe entenderse en el sentido de considerar que tal compatibilidad con la ordenación urbanística y territorial lo es en tanto aquellas existieran con anterioridad, siempre que se encontraran en situación legal o en situación de fuera de ordenación de acuerdo con la legislación aplicable.

2º. En relación con la disposición final cuarta, ambas partes entienden que la expresión “fórmulas de provisión temporal” debe ser interpretada y aplicada de acuerdo con la legislación básica estatal.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 5/2024, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos del Decreto ley 5/2024, de 24 de junio, por el que se modifica la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias, ambas partes las consideran solventadas en los siguientes términos:

1º. En relación con la disposición adicional tercera y la disposición transitoria cuarta, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover una modificación del párrafo primero de la disposición adicional tercera que limite su aplicación a los proyectos de instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables de los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, situados en las zonas de Aceleración de Energías Renovables y a no desarrollar reglamentariamente las previsiones relativas a la implantación de

instalaciones en zonas de Aceleración de Energías Renovables hasta que el Estado proceda a establecer el marco básico en la materia a través de la transposición de la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

2º. En relación con la disposición final segunda, en cuanto procede a la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, ambas partes entienden que las referencias a las previsiones que establecen cargas en materia de placas solares fotovoltaicas se entenderá y ajustará, con pleno respeto, a lo previsto en la normativa básica estatal y, en particular, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 3/2024, DE 23 DE JULIO, DE MEDIDAS EN

MATERIA AGRARIA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 5 y la disposición adicional sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 3/2024, de 23 de julio, ambas partes las consideran solventadas, en lo que se refiere a los preceptos objeto de este acuerdo, en los siguientes términos:

En relación con el apartado 4 del artículo 5, ambas partes acuerdan que el inciso final “y que se hubieran ejecutado” se refiere únicamente a la reconstrucción o rehabilitación de construcciones, edificaciones o instalaciones que, en situación legal o en situación de fuera de ordenación, existían en esos suelos cuando lo invadió la lava del volcán, en el marco del objetivo de recuperación de la normalidad que establece la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 4/2024, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con distintos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2024, de 26 de julio, ambas partes las consideran solventadas, en lo que se refiere a los preceptos objeto de este acuerdo, en los siguientes términos:

Ambas partes entienden que los preceptos de la Ley 4/2024 se limitan a la isla de La Palma y a las actuaciones de construcción de viviendas protegidas que la misma relaciona, sin que sea aplicable a otras distintas de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley 4/2024 que establece que “lo dispuesto en esta

disposición y, en particular, en el apartado anterior, lo es sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación estatal correspondiente.”

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos objeto de este acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 5/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 45, 58, 89 y 97 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 3/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 de la Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2024, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE FOMENTO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y AUTOCONSUMO INDUSTRIAL EN ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el

siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 8, 11, 17, 20, 31, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, disposición adicional tercera y disposición adicional séptima de la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2025.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 37, 41 y 58, la disposición adicional duodécima, y las disposiciones finales cuarta, octava y décima de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de

Canarias para 2025.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 7/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos segundo, quinto y séptimo de la Ley de la Comunidad de Madrid 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos

previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 1/2025, DE 23 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, apartado uno, del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1/2025, de 23 de enero, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD

AUTÓNOMA DE GALICIA 4/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2025.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 8 y 13 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 4/2024, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2025.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 5/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 30, 72 y 79 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 20/2024, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL, DE MEDIDAS URBANÍSTICAS URGENTES PARA FAVORECER LAS TAREAS DE RECONSTRUCCIÓN TRAS LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA DANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la DANA.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de

Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2025.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la disposición adicional octava de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la norma autonómica referenciada, que modifica el artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. Dicha modificación introduce en los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento los puestos de trabajo de «Conductor auxiliar bombero» y de «Peón auxiliar de bombero», considerándose ambos, a tenor del preámbulo de la norma, «pertenecientes a la categoría profesional de Bombero, en sus diferentes escalas o especialidades». A los nuevos puestos de trabajo les resultaría de aplicación

las especialidades existentes para los Bomberos en materia de seguridad social y jubilación.

Las especialidades reconocidas por el artículo 49.Uno.b LORAFNA en materia de régimen estatutario de funcionarios públicos de la Comunidad Foral no alcanza al régimen de Seguridad Social. En contra y en virtud del artículo 149.1.17ª CE, el Estado ostenta competencias exclusivas en la previsión de normativa básica de la Seguridad Social. La normativa básica exige un procedimiento reglado específico para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en la Seguridad Social. Únicamente queda dentro del ámbito de competencia autonómica –ex art. 148.1.20ª CE, relativo a la asistencia social– el reconocimiento de prestaciones de jubilación a determinados colectivos no incluidos en el régimen de la Seguridad Social, sin incidir en dicho sistema.

Por tanto, el artículo único de la norma recurrida establece un sistema paralelo y diferenciado de Seguridad Social o de jubilación al introducir reglas especiales en materia de jubilación, lo cual supone una invasión de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.17 CE, produce una quiebra del sistema y de la caja única de la Seguridad Social (art. 41 CE), conculca el principio de igualdad de todos los españoles (art. 14 CE) y contraviene el mandato constitucional previsto ex artículo 139.1 CE.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida, que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el artículo 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los artículos 149.1.1º y 30ª CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediatamente, por el artículo 14 LMD, que se fundamenta en los artículos 149.1.1º y 30ª CE en relación con los artículos 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el artículo 10.2 CE.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.

Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la norma autonómica, que modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los artículos 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual de la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél.

Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros rechazó.

Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los artículos 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16 de octubre de 2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos, se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse

inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

a) Acuerdo por el que se da contestación al requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, por el que se incoa el procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática de la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

El requerimiento de la Comunidad de Madrid se realiza sobre un acto de incoación de un procedimiento que no pone fin al procedimiento administrativo, por tanto, resulta preventivo. Es decir, el requerimiento no se hace sobre la declaración en sí. No hay razón para que se produzca colisión entre las actuaciones previstas en la Ley de Memoria para la declaración de un inmueble como Lugar de Memoria y el normal ejercicio por la Administración titular del inmueble de las facultades sobre su titularidad.

La incompatibilidad entre la circunstancia de que el inmueble sea sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma y que sea declarado Lugar de Memoria, carece de fundamento competencial o normativo alguno, y resulta contraria a Derecho, concretamente a lo establecido en la Ley de Memoria Democrática.

Sobre la 'vulneración del principio de autoorganización y las competencias en

materia de seguridad de la Comunidad Autónoma' la mera iniciación de un procedimiento no puede ser considerado como tal, puesto que la doctrina del Tribunal Constitucional circunscribe tal concepto en términos distintos: como creación, modificación y supresión de órganos. Lo mismo ocurre en relación con la supuesta injerencia en las competencias en materia de vigilancia y protección de edificios e instalaciones. La mera incoación de un procedimiento no implica presencia de efectivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que desplacen o intervengan en las funciones autonómicas.

Sobre la teórica injerencia en competencias autonómicas sobre patrimonio histórico, artístico o monumental, la Real Casa de Correos de la Puerta del Sol goza de la consideración de Bien de Interés Cultural (BIC), lo que no es óbice para que, además, dicho inmueble pueda ser declarado Lugar de Memoria.

Sobre la hipotética vulneración de las atribuciones y facultades de la Comunidad de Madrid en materia de defensa de la libertad, la justicia y la igualdad de los ciudadanos madrileños, hay que destacar que los órganos de la Administración General del Estado (AGE) se limitan a seguir el procedimiento legalmente establecido para la declaración de Lugares de Memoria Democrática. Algunas comunidades autónomas sí han desarrollado la Ley estatal. Y a la Comunidad de Madrid, que ha decidido no legislar en este ámbito, le resultaría imputable «adoptar y aplicar sus propias políticas públicas en esta materia tan sensible».

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra la Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de marzo de 2025, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia número 1071-2025, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en relación con el Acuerdo de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, de incoación del procedimiento de declaración de lugar de memoria democrática de la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

Como antecedentes, procede mencionar: primero, que el acto administrativo objeto del presente conflicto positivo de competencias fue publicado en el BOE con fecha 24 de octubre de 2024; segundo, que con fecha 20 de diciembre de

2024, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid formuló ante dicho acto requerimiento de incompetencia al amparo del art. 63 LOTC; tercero, que el Consejo de Ministros dio contestación al requerimiento con fecha 14 de enero de 2025, oponiéndose al mismo; y cuarto, que, paralelamente a la interposición del conflicto positivo de competencias, la Comunidad de Madrid ha formulado alegaciones en el seno del expediente administrativo incoado por el acto objeto de este conflicto.

De acuerdo con el escrito de demanda del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, los fundamentos jurídico-materiales del conflicto positivo de competencias promovido son los siguientes:

En primer lugar, la insuficiencia del título competencial estatal en el que se sustenta el acto impugnado, reconocido en el art. 149.1.1ª CE, que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -en tanto actos ejecutivos de la norma – corresponde dictarlos a las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias ejecutivas en materia de memoria democrática y de patrimonio histórico. En concreto, a la Comunidad de Madrid la facultan para ello sus siguientes competencias exclusivas: "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" (artículo 26.1.1 del Estatuto) y "Patrimonio histórico. artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación" (artículo 26.1.19 del Estatuto).

En segundo lugar, la demanda arguye que la competencia de declaración de lugares de memoria democrática respecto a bienes inmuebles propiedad de la Comunidad de Madrid que constituyan la sede de sus instituciones, órganos, organismos y entidades corresponde, en exclusiva, a la Comunidad de Madrid. A

juicio de la Comunidad de Madrid, el acto objeto del conflicto de competencias supone una importante y grave injerencia en el derecho de propiedad y en la posesión pública, pacífica y de buena fe de la Comunidad de Madrid sobre la Real Casa de Correos, así como en el ejercicio de sus facultades dominicales en la medida en que supone una sumisión de este inmueble a la Administración General del Estado, con la consecuente invasión de las siguientes competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid: en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 26.1.1 EACM); en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones (art. 26.1.27 EACM); de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias (art. 27.13 EACM). Asimismo, se denuncia la infracción de los arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 CE por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, la Comunidad alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado: los arts. 50, 52.1, párrafo 1, 53 y la DF4ª, párrafo 1 LMD; todos por vulneración del art. 149.1.1ª CE.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2024

Hasta el momento presente, existen 22 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2024, 3 planteados por el Estado (2 Comunidad de Madrid y 1 Aragón) y 19 por las Comunidades Autónomas (2 Aragón, 2 Cantabria, 2 Comunidad de Madrid, 2 Galicia, 2 Murcia, 1 Andalucía, 1 Illes Balears, 1 Castilla-La Mancha, 1 Castilla y León, 1 Cataluña, 1 Comunidad Valenciana, 1 Extremadura, 1 La Rioja y 1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.
- Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Gobierno del País Vasco).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Consejo Ejecutivo de Cataluña).

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Xunta de Galicia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Cortes de Aragón).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Xunta de Galicia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Asamblea Regional de Murcia).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de Andalucía).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de Cantabria).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consell de la Comunitat Valenciana).

- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Junta de Castilla y León).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de La Rioja).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Junta de Extremadura).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Gobierno de Illes Balears).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Asamblea Regional de Cantabria).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Gobierno de Aragón).
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña (Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

- Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002 (Comunidad de Madrid).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2024, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 11 asuntos (3 del 2022, 6 del 2023, 2 de 2024).

- **Sentencia 189/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1922-2023. Interpuesto por la Asamblea de Madrid en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.
- **Sentencia 190/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1993-2023. Interpuesto por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de

entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 20/2024 de 31 de enero de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6309-2022. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.
- **Sentencia 65/2024 de 11 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5671-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.
- **Sentencia 68/2024 de 23 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6521-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.
- **Sentencia 76/2024 de 8 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6243-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- **Sentencia 79/2024 de 21 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5491-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 113/2024 de 10 de septiembre de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 8042-2023. Interpuesto por el Presidente del

Gobierno contra el Decreto-ley del Gobierno de Aragón 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

- **Sentencia 119/2024 de 25 de septiembre de 2024**, en el conflicto de competencias 3870-2024. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de Canarias contra la Resolución de 27 de febrero de 2024, de la ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que declara la caducidad de la concesión otorgada, por orden ministerial de 8 de julio de 2003, a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote, S.A., para la ocupación y aprovechamiento del dominio público.

- **Sentencia 130/2024 de 22 de octubre de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 8118-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016, para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

- **Sentencia 143/2024 de 20 de noviembre de 2024**, en relación con la impugnación 2159-2024. Interpuesto por el Gobierno de España contra el Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña, de 20 de febrero de 2024, por el que se admite a trámite la Iniciativa legislativa popular relativa a la “Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña”. La demanda hizo expresa invocación del artículo 161.2 CE y del segundo inciso del artículo 77 LOTC, a efectos de la suspensión del acuerdo impugnado.

5. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2025

=====

Hasta el momento presente, existen 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2025, 3 planteados por el Estado (1 Comunidad Foral de Navarra, 1 Cantabria y 1 Comunidad de Madrid) y 1 por las Comunidades Autónomas (1 Comunidad de Madrid).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.
- Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.

1.3 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

- Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En 2025, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 2 asuntos (2 del 2024).

- **Sentencia 43/2025, de 12 de febrero de 2025.** Impugnación de disposiciones autonómicas 7118-2024. Formulada por el Gobierno de España en relación el acuerdo del Gobierno de Canarias en relación con los menores extranjeros no acompañados, y la resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y las Familias por la que se establece el protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Sentencia 44/2025, de 12 de febrero de 2025.** Recurso de inconstitucionalidad 7245-2024. Interpuesto por el Presidente del

Gobierno frente a la Ley del Parlamento de La Rioja 13/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2024.

6. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1/2024 en su totalidad, atendiendo a la identidad de razón y unidad de sentido que la caracterizan, basadas en que esta Ley deroga la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón y sus disposiciones concordantes, fundamentándose en que dicha Ley, a juicio del legislador aragonés, implementa una "visión partidista de la historia", tal como refiere el preámbulo de la norma. Posible vulneración del art. 10 CE y de la normativa estatal en materia de memoria democrática y de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cantabria
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241101	Ley de Cantabria 1/2024, de 8 de noviembre, de Derogación de la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.	<p>El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el conjunto y totalidad de la norma recurrida, que deroga la Ley de Cantabria 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.</p> <p>El ordenamiento jurídico español establece el deber de memoria en el art. 34 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática (LMD), dictada al amparo de los arts. 149.1.1º y 30ª CE. La Ley impugnada, al derogar la Ley de memoria autonómica, deroga el deber de memoria en territorio autonómico, imposibilita y menoscaba el cumplimiento de los deberes de colaboración y aplicación de las previsiones de la LMD y determina la vulneración de los mandatos de la Ley 20/2022 incumpliendo sus exigencias en cuanto a las actuaciones de competencia de las Administraciones Públicas cántabras de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el art. 14 LMD. Asimismo, la Ley impugnada deroga las previsiones relacionadas con la actualización curricular y las actuaciones de formación del profesorado en relación con la memoria democrática, actuaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.</p> <p>En consecuencia, se aprecia vulneración del deber de colaboración establecido por la CE y, en particular y mediatamente, por el art. 14 LMD, que se fundamenta en los arts. 149.1.1º y 30ª CE en relación con los arts. 10 y 15 CE. Sin perjuicio de lo anterior, y alternativamente, se entiende que tal vulneración implica la vulneración mediata de los derechos constitucionales que fundamentan en última instancia las normas jurídicas que establecen las obligaciones resultantes de tal deber de colaboración, a fin de que se garantice la atención por parte de todas las Administraciones Públicas a las víctimas de vulneraciones graves de los derechos humanos en los términos establecidos por la LMD interpretada de acuerdo con el art. 10.2 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	<p>Los problemas de constitucionalidad que presenta la norma impugnada se refieren al artículo único y, en concreto, a sus siguientes apartados:</p> <p>Primero, al apartado doce, que exige como requisito para que un menor trans acceda a los tratamientos hormonales que deba acudir a consultas con profesionales de salud mental y mantenerse en ellas durante todo el proceso, incluye el término comorbilidad y atribuye a la condición trans la categoría de patología. Se entiende que dicho contenido es inconstitucional por vulneración del art. 10.1 CE y por invasión de competencias estatales exclusivas del art. 149.1.1, 1ª y 16ª CE, por disponer un tenor contrario a la legislación estatal básica en las materias (art. 56 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece el principio de no patologización en la atención sanitaria a las personas trans, y art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre).</p> <p>Segundo, a los apartados quince y diecisiete, que incluyen una cláusula que no se refiere a los derechos de todas las personas sino, específicamente, a mujeres, chicas o niñas, lo cual vulnera el principio de igualdad, en tanto parece presuponer que el ejercicio de sus derechos por las personas trans menoscaba los de las mujeres, chicas o niñas. Ello vulnera el art. 14 CE y la competencia exclusiva del Estado atribuida ex art. 149.1.1ª CE, al contravenir los principios de igualdad y no discriminación regulados específicamente en relación con las personas trans en la Ley estatal 4/2023.</p> <p>Tercero, al apartado veintidós bis, que establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y las que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores. Este precepto supone una invasión competencial contrario al art. 149.1, 6ª y 18ª CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231103	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	El apartado catorce ter del artículo único establece que las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos, con excepción de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores, en que no admiten esta legitimación incluso aunque representen a una víctima o perjudicado con su permiso explícito. Este precepto vulnera las reglas 6ª y 18ª del artículo 149.1 CE, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en las materias de legislación procesal y el procedimiento administrativo común, respectivamente, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Ello porque, en virtud de la primera regla las comunidades autónomas están vetadas a la regulación de la legitimación activa en el ámbito procesal penal. Y, respecto a la segunda, porque el apartado catorce ter del artículo único impugnado resulta contrario al artículo 4.2 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 31.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que constituyen la normativa básica estatal en la materia.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241101	Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid.	<p>El art. 4 modifica la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, insertando los arts. 86, 87, 88 y 89. Estos preceptos incluyen un régimen específico de protección y preservación de la actual de la Sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y supedita la aplicación y ejecución de la norma estatal por los órganos del Ejecutivo estatal a una previa autorización de un órgano autonómico en el ámbito de la competencia de aquél.</p> <p>Resulta preciso mencionar el Acuerdo de fecha 16/10/2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, que incoa el procedimiento de declaración de LMD de la actual sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. Frente a dicha resolución, la Comunidad de Madrid formuló requerimiento que el Consejo de Ministros, rechazó.</p> <p>Se podría colegir que la norma autonómica tiene intención de vaciar de contenido y virtualidad los arts. 49 y ss. de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante, LMD), de carácter básico y sus actos de ejecución -como el Acuerdo de 16/10/2024-, con la última pretensión de «blindar» ex lege el edificio en cuestión. En la medida en que el artículo 4 de la norma pueda orillar o vaciar de contenido la aplicación y ejecución de preceptos básicos, se plantean dudas de compatibilidad con la distribución competencial. En concreto, por entrar en abierta contradicción con el art. 52 LMD, que prevé expresamente la tramitación a seguir en el caso de concurrencia de titularidad de otras Administraciones de un inmueble, habiendo de entenderse inconstitucional vaciar de contenido su aplicación y ejecución al ignorar el régimen estatal y establecer una autorización autonómica sobre cualquier actuación relativa al inmueble, sin limitación o ponderación alguna de otros intereses públicos o de la actuación de la Administración General del Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/03/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18ª de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320241101	Ley Foral 5/2024, de 10 de mayo, de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.	<p>Se interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la norma autonómica referenciada, que modifica el art. 53 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. Dicha modificación introduce en los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamamento los puestos de trabajo de «Conductor auxiliar bombero» y de «Peón auxiliar de bombero», considerándose ambos, a tenor del preámbulo de la norma, «pertenecientes a la categoría profesional de Bombero, en sus diferentes escalas o especialidades». A los nuevos puestos de trabajo les resultaría de aplicación las especialidades existentes para los Bomberos en materia de seguridad social y jubilación.</p> <p>Las especialidades reconocidas por el art. 49.Uno.b LORAFNA en materia de régimen estatutario de funcionarios públicos de la Comunidad Foral no alcanza al régimen de Seguridad Social. En contra y en virtud del art. 149.1.17ª CE, el Estado ostenta competencias exclusivas en la previsión de normativa básica de la Seguridad Social. La normativa básica exige un procedimiento reglado específico para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en la Seguridad Social. Únicamente queda dentro del ámbito de competencia autonómica –ex art. 148.1.20ª CE, relativo a la asistencia social– el reconocimiento de prestaciones de jubilación a determinados colectivos no incluidos en el régimen de la Seguridad Social, sin incidir en dicho sistema. Por tanto, el artículo único de la norma recurrida establece un sistema paralelo y diferenciado de Seguridad Social o de jubilación al introducir reglas especiales en materia de jubilación, lo cual supone una invasión de la competencia exclusiva del Estado del art. 149.1.17 CE, produce una quiebra del sistema y de la caja única de la Seguridad Social (art. 41 CE), conculca el principio de igualdad de todos los españoles (art. 14 CE) y contraviene el mandato constitucional previsto ex art. 139.1 CE..</p>	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2025).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos en los que descansa el recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Andalucía son los siguientes. En primer lugar, que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, infringe el artículo 66.2 CE, que no incluye entre las funciones de las Cortes Generales la de aprobar amnistías.</p> <p>En segundo lugar, a juicio de la Comunidad Autónoma, la norma recurrida infringe, dados sus motivos y finalidad, la configuración de España como Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Ello porque la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE.</p> <p>En tercer lugar, resultan vulnerados los apartados 1 y 3 del artículo 117 CE, relativo a la separación de poderes y la exclusividad de la función jurisdiccional que ostentan los Jueces y Tribunales en su vertiente "positiva" en la medida en que la Ley Orgánica recurrida supone la invasión, injerencia y exclusión del Poder Judicial al bloquear tanto el control en la ejecución de las penas impuestas en sentencias firmes como el enjuiciamiento de las causas criminales en curso o pendientes de incoación. Para ser respetuosa con la separación de poderes y para considerar su adecuación a la Constitución, la amnistía tendría que encontrarse expresamente prevista en la Constitución.</p> <p>En cuarto lugar, supone una infracción del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE por cuanto la norma recurrida supone un privilegio de impunidad que constituye una quiebra -desproporcionada- de la igualdad formal ante la ley.</p> <p>En quinto lugar, queda trasgredido el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 CE, al generar una incertidumbre en materia penal.</p> <p>En sexto lugar, se alega que la norma recurrida infringe la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el artículo 9.3 CE, pues la finalidad, el sustrato político y las razones que han impulsado la aprobación de Ley Orgánica en cuestión, ponen de relieve el uso arbitrario de la amnistía.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El Gobierno de Aragón funda su recurso de inconstitucionalidad en las siguientes razones jurídicas:</p> <p>Primero, la vulneración de los artículos 66.2 y 166 y ss. CE pues el contenido de la norma recurrida exclusivamente puede seguir la tramitación constitucionalmente regulada para la reforma constitucional y no a través de una Ley Orgánica, dictada al amparo de la potestad legislativa reconocida a las Cores Generales por al art. 66.2 CE.</p> <p>Segundo, la vulneración del ideal de justicia (art. 1 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) la igualdad ante la ley de los ciudadanos (art. 14 CE) y la reserva del ejercicio de la jurisdicción al Poder Judicial (art. 117 CE); vulnerados dichos preceptos en tanto la norma recurrida se tratan de una Ley singular que por ausencia de causa legítima incurre en arbitrariedad.</p> <p>Tercero, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) generada por la indeterminación palmaria del ámbito de la amnistía, que no delimita con suficiente grado de certeza el ámbito subjetivo ni material de la amnistía.</p> <p>Cuarto, la vulneración del principio de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales (art. 117 CE), al dejar sin efecto ex ante y ex post las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto las conductas punibles objeto de amnistía. Así, se vulneraría igualmente el principio de división de poderes.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

Demandante: Aragón
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El art. 1 vulnera el principio de seguridad jurídica (9.3 CE), el principio de legalidad penal (25.1 CE), el derecho a la igualdad (14 CE) y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los jueces y magistrados (117 CE). El art. 2, el derecho a la igualdad reconocido ex art. 14 CE, el derecho a la dignidad humana consagrado en el art. 10 CE o el principio de legalidad penal del art. 25 CE.</p> <p>Los arts. 3 y 4 vulneran la reserva de jurisdicción del art. 117 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Los arts. 5, 6, 7.2 y 8 vulneran el derecho a la igualdad de todos los españoles (14 CE). Los arts. 9, 10 y 11 pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional del art. 117 CE. Los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 incurrir en inconstitucionalidad mediata derivada de que la amnistía vulnere los arts. 14 y 117 CE.</p> <p>Asimismo, considera que las disposiciones finales primera y segunda son inconstitucionales porque llevan a cabo una modificación encubierta de la Carta Magna para incorporar con carácter permanente la amnistía en nuestro ordenamiento jurídico sin seguir el procedimiento específico para ello recogido en los arts. 167 y 168 CE.</p> <p>Y, en última instancia, y con carácter general, alegan que la amnistía no se encuentra prevista expresamente en la Carta Magna y solo podría aprobarse previa la reforma de ésta. Además, durante su tramitación se han cometido infracciones del procedimiento legislativo de tal magnitud que han alterado el proceso de formación de la voluntad en las Cámaras con vulneración del art. 23 CE, además de haberse privado a los ciudadanos aragoneses de pronunciarse en el oportuno referéndum de la que debería haber sido, en su caso, una propuesta de reforma de la Constitución, con vulneración por tanto de sus arts. 167 y 168.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (03/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El Gobierno de las Illes Balears fundamenta su recurso en que la norma en su totalidad vulnera diversos preceptos de la Constitución Española. En particular, los siguientes.</p> <p>Primero, vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (9.3 CE), en la medida en que la amnistía no es una figura que encuentre encaje en nuestra Constitución; la Ley Orgánica es una reforma encubierta de la CE para la que no se ha seguido el procedimiento previsto para ello; la amnistía es una figura excepcional que solo cabría, de estar reconocida en la Constitución, si estuviera debidamente justificada, y no lo está; y la LO 1/2024 es una ley singular que no cumple con los parámetros fijados para ello por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional porque vulnera los valores superiores a la propia Constitución Española, la separación de poderes, así como el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Segundo, vulneración de los valores superiores de la Constitución Española (1.1, 2 y 10.1 CE) y la conculcación del principio de igualdad (14 CE) derivada de la ruptura que supone del criterio de generalidad de la pena por cuanto implica una lesión del principio de igualdad ante la ley, dado que la misma conducta produce efectos -de responsabilidad penal, administrativa y contable- diferentes en función de cuándo ha tenido lugar y de quién ha cometido determinados hechos y de con qué propósito los ha hecho.</p> <p>Tercero, vulneración del principio de separación de poderes por cuanto quiebra el principio de independencia y exclusividad de la función jurisdiccional (117 CE) y supone la inejecución de sentencias penales con ausencia de justificación (118 CE).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

Demandante: Cantabria
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0620241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Cantabria son los siguientes:</p> <p>El primer lugar, una manifiesta violación del principio de separación de poderes por medio de la atribución que hacen las propias Cortes Generales a sí mismas, en contra del tenor de la Constitución, de otorgar amnistías, cualitativamente diferente a la potestad legislativa.</p> <p>En segundo lugar, la quiebra del principio de separación de poderes por invadir la potestad exclusiva de jurisdicción de Jueces y Tribunales reconocida por el art. 117 CE.</p> <p>En tercer lugar, el Ejecutivo autonómico alega la vulneración del principio de igualdad, proclamado en los artículos 14 y 139 CE, por introducir en el ordenamiento jurídico consecuencias penales diferentes por unos mismos hechos entonces punibles.</p> <p>En cuarto lugar, se incluye la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por generar incertidumbre a través de conceptos jurídicos indeterminados.</p> <p>Y, en última instancia, se señala la vulneración del principio de eficiencia y economía que debe regir la gestión de los fondos públicos, en la medida en que la ley afecta también a la responsabilidad contable generada por actuaciones inmersas en el proceso independentista.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
0620241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de inconstitucionalidad del Parlamento de Cantabria son, entre otros, los siguientes.</p> <p>La vulneración del principio y derecho de igualdad entre españoles consagrado por los arts. 1.1, 14 y 139 CE, así como la prohibición expresa por mor del art. 62.i) de aprobar indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.</p> <p>Asimismo, se alegan la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), derivado de las incertidumbres de carácter penal generadas por la norma recurrida, y la infracción del derecho fundamental a la participación política reconocido ex art. 23 CE debido a vicios del procedimiento legislativo.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla y León
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>La Junta de Castilla y León interpone recurso de inconstitucionalidad contra la norma mencionada con los siguientes fundamentos.</p> <p>En primer lugar, porque supone una quiebra del Estado de Derecho, del principio democrático y del principio de jerarquía normativa, establecidos en la Constitución en cuanto que la Ley Orgánica recurrida supone una reforma constitucional encubierta, lo que la convierte en un producto normativo imposible por no haber atendido a su cauce procedimental constitucionalmente tasado.</p> <p>En segundo lugar, se trata de una ley singular que vulnera el principio/derecho de igualdad. Ello porque dicha norma supone una excepción arbitraria e injustificada de la aplicación de las leyes con una notoria diferencia de trato de unas personas respecto a otras por haber actuado las primeras en un contexto causal y temporal determinado y con una intencionalidad concreta. Por tanto, existe una discriminación que necesariamente entraña una arbitrariedad.</p> <p>En tercer lugar, genera una ruptura del principio de separación de poderes porque la naturaleza jurídica de la amnistía supone una quiebra el monopolio jurisdiccional del Poder Judicial -Arts. 117 y 118 CE-; quiebra o intermediación no prevista por la Constitución, como sí lo están los indultos individuales.</p> <p>En cuarto lugar y último lugar, resulta infringido el principio de seguridad jurídica en sus vertientes objetiva y subjetiva dado el alto grado de imprecisión, escasa certeza, indeterminación e imprevisibilidad de la Ley de Amnistía.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Castilla-La Mancha
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>El recurso de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha alega los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>La incompatibilidad del instrumento jurídico de la amnistía con el ordenamiento constitucional, pues no se encuentra contemplado de forma expresa -y la potestad legislativa no es omnímoda- y, por tanto, vulnera los artículos 62.i), 117 y 118 de la Carta Magna. En consecuencia, entiende que el contenido de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, exigía una previa reforma constitucional, pues supone una reforma encubierta de la misma. Su aprobación a través de Ley Orgánica coloca al legislador orgánico en el mismo plano del poder constituyente, extralimitándose de sus potestades constitucionales y viciando así el procedimiento legislativo llevado al efecto. La vulneración de los mencionados artículos 62.i), 117 y 118 de la Constitución Española que establecen, respectivamente, la prohibición de los indultos generales, la potestad jurisdiccional exclusiva de los Jueces y Tribunales y el cumplimiento de las resoluciones de estos.</p> <p>Asimismo, los recurrentes señalan que la citada Ley Orgánica recurrida vulnera los principios de igualdad -amparado en el artículo 14 de la Constitución-, y los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica -garantizados en el artículo 9.3 de la misma-.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	<p>El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.</p> <p>En sus recursos, la Generalitat de Catalunya alega que estos preceptos podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.</p> <p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, el recurso se interpone después de que el Consejo de Garantías Estatutarias haya emitido un dictamen que concluye que la norma vulnera las competencias exclusivas que el Estatuto concede a la Generalitat en esta materia.</p> <p>En particular, el Consejo dictaminó que los preceptos recurridos vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de vivienda y urbanismo y los principios de autonomía financiera y de gasto de la Generalitat que establece el estatuto.</p> <p>Para el gobierno catalán, tal como está redactada la ley de vivienda se podría permitir el desarrollo de una política pública de la administración central en materia de vivienda que desplazaría la política pública propia de la Generalitat.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).
0220232201	Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	Distribución competencial en materia de educación sobre formación profesional inicial o reglada.	Requerimiento (21/09/2023). Conflicto de competencias (12/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Comunitat Valenciana
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Consell de la Comunitat Valenciana son los siguientes:</p> <p>Primero, en la infracción del artículo 66.2 CE, cuya argumentación descansa en que el contenido de la Ley Orgánica recurrida carece de cobertura constitucional en sí misma, no pudiéndose escudar en la amplia competencia de “potestad legislativa” de las Cortes Generales.</p> <p>Segundo, en la inexistencia de un “fin legítimo” que supone canon de constitucionalidad de obligado cumplimiento para la justificación de naturaleza de ley “singular” que tiene la propia ley recurrida.</p> <p>Tercero, en la vulneración del principio de igualdad, en conexión con la necesaria razonabilidad y proporcionalidad exigida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues no goza de la consideración de instrumento “más idóneo”, razonable y proporcional para garantizar la convivencia democrática. La norma objeto de recurso genera, en consecuencia, una desigualdad injustificada que conlleva arbitrariedad.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Extremadura
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Junta de Extremadura son los siguientes:</p> <p>Se alega la vulneración del principio de separación de poderes, vinculado al Estado de Derecho en que se constituye España (art. 1.1 CE), al violentar el artículo 117 CE, que atribuye la potestad jurisdiccional exclusiva a los Jueces y Tribunales.</p> <p>Asimismo, a juicio de la Junta de Extremadura la norma recurrida atenta contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido ex artículos 14 y 139 CE; derecho vulnerado en tanto se confiere un beneficio y se exige de responsabilidad penal, contable y administrativa a unos ciudadanos por haber estado involucrados y haber desarrollado las conductas entonces delictivas en un periodo temporal y un ámbito geográfico determinado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	La Xunta de Galicia alega que los preceptos impugnados podrían vulnerar sus competencias autonómicas en materia de vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>Los fundamentos jurídicos que sirven de sustento para la interposición del recurso de la Xunta de Galicia son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, la Xunta entiende que la norma recurrida vulnera los arts. 62.i) y 66.2 CE, por la ausencia de cobertura constitucional para aprobar por el legislador orgánico u ordinario medidas de amnistía.</p> <p>También los arts. 9.1 y 14 CE, por el otorgamiento de la amnistía por Ley Orgánica; y el art. el 24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos amnistiados, pues quedan privadas del ejercicio de la acción penal que, en su caso, determinase la responsabilidad penal de los autores.</p> <p>Se infringe el art. 117.3 CE, que condensa el principio de separación de poderes y de potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales, principios que la naturaleza de la norma recurrida, instrumento del legislador, desvirtúa. Bajo el mismo razonamiento, se alega vulneración del art. 136.2 CE respecto a las competencias del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Asimismo, la Xunta alega que los arts. 9.3, 1.1 y 118 CE son vulnerados por la norma recurrida en su conjunto; que dos incisos del art. 1.1 de la norma recurrida vulneran el principio de seguridad jurídica, reconocido ex art. 9.3 CE, en su vertiente de certeza; y que las letras a), b) y d) del art. 2 de la norma recurrida vulneran el art. 15 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
1620232202	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002.	La Comunidad de Madrid considera que el contrato, en tanto que actuación de carácter material que no constituye el ejercicio de una competencia normativa, ni una actuación de fomento, invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. De este modo, sostiene la Comunidad de Madrid que el contrato es nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por incompetencia manifiesta del Estado, tanto de orden material como de orden territorial, dado que su celebración conlleva una injerencia en la precitada competencia exclusiva autonómica, sin que pueda afirmarse que esta actuación responde al ejercicio de una competencia de coordinación del Estado, ni pueda invocarse el principio de supraterritorialidad, aun cuando el fraccionamiento económico no sea posible, ya que sería viable acudir a mecanismos de cooperación y colaboración con las comunidades autónomas titulares de las competencias para lograr como fin un estudio y el diseño de un servicio como el que proyecta el contrato y no es de aplicación este principio de supraterritorialidad cuando estamos en presencia de competencias exclusivas autonómicas.	Requerimiento (11/12/2023). Requerimiento rechazado (27/12/2023). Conflicto de competencias (13/02/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de

Demandado: Estado

Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620241203	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña .	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad de Madrid contra la Ley Orgánica 1/2024 son los siguientes:</p> <p>En primer lugar, en la vulneración del Estado de Derecho, al prever reglas distintas para Administraciones diferentes, lo cual violenta el principio de igualdad y solidaridad interterritorial consagrado en la Constitución. Asimismo, el Consejo de Gobierno autonómico entiende que la norma recurrida crea un estatuto privilegiado para algunos ciudadanos que soslaya el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, reconocido ex art. 14 CE, pues supone una diferente responsabilidad penal, contable y administrativa en función del ámbito temporal y geográfico en el que se hayan realizado las conductas punibles.</p> <p>Además, el recurrente alega que la norma recurrida supone una ruptura del principio de separación de poderes en cuanto el Poder Legislativo, representado por las Cortes Generales, invade competencias del Poder Judicial, en particular su potestad jurisdiccional exclusiva competencia de Jueces y Tribunales conforme al art. 117 CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
1620242201	Resolución de 16 de octubre de 2024, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, por la que se publica el Acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática la «Extinta Dirección General de Seguridad franquista», sita en Madrid.	<p>Los fundamentos jurídico-materiales del conflicto son los siguientes:</p> <p>Insuficiencia del título competencial estatal que no permite al Estado asumir competencias ejecutivas, de manera que la incoación, tramitación y declaración de los Lugares de Memoria Democrática -art. 149.1.1ª CE- correspondería dictarlos a las CCAA - art. 26.1.1 EA-.</p> <p>Arts. 2, 137, 143.1 y 156.1 EA por constituir la Resolución impugnada una auténtica vulneración de la autonomía política, legislativa, patrimonial y económica de la Comunidad de Madrid.</p> <p>La Comunidad también alega la inconstitucionalidad de los artículos de los que trae causa el acto impugnado por vulneración del art. 149.1.1ª CE.</p>	Requerimiento (18/12/2024). Conflicto de competencias (11/03/2025).

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820241202	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso del Gobierno de Murcia son los siguientes: Primero, la vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica. Segundo, la violación del principio y derecho a la igualdad, en la medida en que la norma recurrida produce una discriminación en materia de responsabilidad penal. Tercero, la quiebra del principio de la separación de poderes por medio de la invasión de la potestad jurisdiccional exclusiva de Jueces y Tribunales. Cuarto, por el incumplimiento de la Ley de los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional para admitir las leyes singulares, siendo la norma recurrida de dicha naturaleza. Quinto, la infracción del principio de justicia consagrado como valor superior de la Constitución Española. Sexta y en última instancia, por vulnerar el art. 31 CE al prever la extinción de la responsabilidad contable de todos los españoles	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).
0820241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación, los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Asamblea de Murcia son los siguientes: La vulneración de los valores constitucionales que propugna la Constitución Española, en particular el relativo a la justicia, así como en la quiebra del Estado de Derecho en que se consagra en su art. 1.1 CE. La infracción del art. 9.3, en concreto respecto a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad. La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de los delitos cuyos efectos penales procesales y sustantivos quedan expulsados del ordenamiento jurídico. La contravención del art. 62.i) CE, que prohíbe los indultos generales y del cual cabe colegir, según la regla de lógica jurídica que establece que si se prohíbe lo menos también se prohíbe lo más, la inconstitucionalidad de la amnistía.	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Rioja, La
Demandado: Estado
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720241201	Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.	<p>De acuerdo con informaciones aparecidas en medios de comunicación el Gobierno de La Rioja fundamenta su recurso en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:</p> <p>En primer lugar, de carácter procedimental, pues se utilizó la figura de la proposición de Ley y el procedimiento de urgencia, omitiéndose informes de órganos consultivos fundamentales.</p> <p>En segundo término, se vulnera el artículo 62.i) CE, relativo a la prohibición de indultos generales, cuestión que el legislador orgánico pretende subsanar mediante su potestad legislatora, que, sin embargo, no alcanza la potestad de dictar amnistías.</p> <p>Asimismo, resulta quebrado el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica debido al ámbito amplio e indeterminado de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos fundada en el objetivo que persigue la aprobación de la norma.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/12/2024).



ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	6	6	0	655
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	17	0	1170
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	16	23	0	1825
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	9	2	1397
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-1	14	-2	33
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	21	35	33	5009
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	10	20	0	33



SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
1980-1989	249																											249	
1990-1999	304	56																										360	
2000		13																										13	
2001		16																										16	
2002		15																										15	
2003		20			2	1																						23	
2004		16		1		1																						18	
2005		12	4		2																							18	
2006		13	1	1	1	1																						17	
2007		3	7	1	2	1																						14	
2008											1																	1	
2009			1		2						1																	4	
2010		1			1			1		1																		4	
2011		7	11	12	8	2	1	1																				42	
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1													80	
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1												101	
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3											70	
2015										2		4	2	9	11	12	13	2										55	
2016										1			7	4	24	25	9	16	2									88	
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7								73	
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1							52	
2019																	5	4	7	9	1							26	
2020																			1	6	1	1						9	
2021																	1		1		6	4						12	
2022																				2			5	3				10	
2023																					3	1	5	6	1			16	
2024																							1	3	3	2		9	
2025																									1	1		2	
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	9	9	5	3	0	1397



DESISTIMIENTOS

Año Disposición Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
1980-1989	79																												79
1990-1999	116	29																											145
2000		4																											4
2001		3																											3
2002		21	2																										23
2004		12	5	4	2	6	1																						30
2005		24	14	5	6	4																							53
2006		1	2	5	7	1																							16
2007					2	6	1	1																					10
2008									2																				2
2009						1																							1
2010								1																					1
2011										1			1																2
2012						4				1																			5
2013						2							2																4
2014										1			1		2	1													5
2015													1			1													2
2018																				3									3
2019													1						1										2
2020																					3								1
2021																							1						1
2022																								2					2
2023																										1			1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	9	1
2022	0	11	11	0	9	2
2023	3	13	16	1	5	10
2024	4	19	23	0	3	20
Total	825	1000	1825	395	1397	33

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	4	1
2022	0	5	5	0	3	2
2023	0	6	6	0	4	2
2024	2	4	6	0	2	4
Total	232	423	655	161	485	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	1	8
2024	2	15	17	0	1	16
Total	593	577	1170	234	912	24

**RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES**
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	91	136	45	90	1
Aragón	24	61	85	17	64	4
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	36	55	20	33	2
Canarias	23	75	98	10	88	0
Cantabria	16	17	33	9	21	3
Castilla y León	10	20	30	6	23	1
Castilla-La Mancha	7	48	55	30	24	1
Cataluña	369	244	613	117	493	3
Comunitat Valenciana	17	38	55	11	43	1
Extremadura	4	46	50	19	30	1
Galicia	77	61	138	27	109	2
Madrid, Comunidad de	16	27	43	3	33	7
Murcia, Región de	2	18	20	4	14	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	59	65	15	48	2
País Vasco	185	111	296	53	241	2
Rioja, La	2	15	17	2	14	1
Total	825	1000	1825	395	1397	33

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	26	27	4	21	2
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	9	22	31	6	25	0
Cantabria	7	10	17	7	9	1
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	148	0
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	22	0
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	25	49	12	37	0
Madrid, Comunidad de	3	15	18	2	13	3
Murcia, Región de	0	9	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	35	41	7	32	2
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	6	6	1	5	0
Total	232	423	655	161	485	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	64	96	33	62	1
Aragón	23	35	58	13	43	2
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	16	21	5	14	2
Canarias	14	53	67	4	63	0
Cantabria	9	7	16	2	12	2
Castilla y León	7	11	18	3	14	1
Castilla-La Mancha	6	32	38	23	14	1
Cataluña	282	140	422	74	345	3
Comunitat Valenciana	12	11	23	1	21	1
Extremadura	3	26	29	13	15	1
Galicia	53	36	89	15	72	2
Madrid, Comunidad de	13	12	25	1	20	4
Murcia, Región de	2	9	11	2	7	2
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	9	11	1	9	1
Total	593	577	1170	234	912	24